ALCALDÍA DE CASTILLA LA NUEVA

Castilla la nueva- Meta, 10 de noviembre de 2026

Señores:

OMAR STEVEN CASTAÑO BONILLA
GEOINGLOBE S.A.S.
steven.castano@geoinglobe.com

JENNIFER AFANADOR DUQUE
GEOSENSING SERVICES SAS
comercial@geosensingservices.com

REF.: CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTOS DACP-CM-002-2026 cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TOPOGRAFÍA, CARTOGRAFÍA Y MONITOREO AMBIENTAL A LOS PREDIOS DE INTERÉS AMBIENTAL ADQUIRIDOS POR EL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA EN EL MARCO DE LA LEY 99 DE 1993, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE CUBARRAL - META"

ASUNTO: Observaciones al proyecto de pliego del proceso No. DACP-CM-002-2026

El Municipio de Castilla La Nueva- Meta, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, da respuesta de cada una de las observaciones presentadas dentro del proceso, según los términos establecidos con dicho fin en el cronograma de la convocatoria pública, a los posibles oferentes del proceso No. DACP-CM-002-2026.

*De acuerdo a la observación recibida mediante correo electrónico el día 06/11/2026 a las 14:41 horas por el posible oferente **GEOINGLOBE S.A.S.**, en el cual realizo las siguientes observaciones:*

OBSERVACION No 2.

2. Inconsistencia en el área de los predios, que es la base del precio por hectárea

El presupuesto se calcula por **hectárea** (147,2129 Ha × $611.333,33), pero los documentos no coinciden en el área de los predios:

- Numeral 1.16 del pliego: El Manantial = **33 ha + 3.339 m²**. Con este dato, la suma de los cinco predios da **153,5944 ha**.
- Anexo 1 – Especificaciones Técnicas: El Manantial = **26 ha + 9.524 m²**, con un total de **147,2129 ha**.
- En el numeral 1.16, la matrícula de El Porvenir aparece como "No 46294", y en el Anexo Técnico como "232-46294".
- En el numeral 1.13, el total del cuadro de presupuesto aparece como **$89.996.132,38**, mientras que el valor del ítem y del CDP es **$89.996.152,38**.

Solicitud: unificar las áreas, las matrículas y el valor total en todos los documentos. Además, solicitamos precisar cómo se tratará en la ejecución y en el pago una eventual diferencia entre el área que resulte del levantamiento y el área de 147,2129 ha (¿pago global o por hectárea efectivamente levantada?). Recomendamos aclarar que el resultado del levantamiento no modifica el valor del contrato.

Respuesta: En atención a la observación presentada, se informa que, una vez realizada la revisión de los documentos del proceso, se evidenció un error de transcripción en la información correspondiente a las áreas de los predios, situación que será corregida y unificada en los documentos definitivos, con el propósito de garantizar la coherencia de la información y evitar interpretaciones erróneas por parte de los interesados.

Así mismo, se aclara que las áreas inicialmente establecidas para cada uno de los predios fueron determinadas con base en la información contenida en los respectivos certificados de tradición y libertad. No obstante, el objeto de la contratación contempla la realización del levantamiento técnico de la totalidad de las áreas de los predios relacionados, con el fin de establecer y verificar sus condiciones y características actuales.

En cuanto al presupuesto oficial, se precisa que el estudio de mercado se estructuró tomando como referencia un valor unitario por hectárea para la ejecución del levantamiento, de acuerdo con las actividades y especificaciones técnicas establecidas en el anexo correspondiente. En consecuencia, el reconocimiento económico derivado de la ejecución contractual se realizará con base en las hectáreas efectivamente levantadas y verificadas, conforme a las condiciones técnicas y económicas definidas en los documentos del proceso. La finalidad de esta actividad es contar con información técnica actualizada que permita al municipio conocer y documentar el estado actual de cada uno de los predios objeto del levantamiento.

OBSERVACION No 3.

3. Cómputo de la experiencia general del personal

En la tabla del personal mínimo (numerales 1.11 y 5.3), la experiencia general se cuenta "a partir de la expedición de la matriculación profesional". En cambio, la nota (*) del mismo numeral 5.3 permite acreditarla desde la terminación y aprobación del pénsum académico. De acuerdo con el **artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012**, la experiencia profesional se computa a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior.

Solicitud: armonizar el cómputo de la experiencia general con el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, contándola desde la terminación de materias o el grado. Solicitamos además precisar que, para el topógrafo, el documento habilitante es la **licencia profesional** expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía (Ley 70 de 1979).

Respuesta: Una vez revisada su solicitud, se le aclara que de acuerdo el texto enunciado en la sección del personal mínimo requerido, es de resaltar que de acuerdo a las normas vigentes y en cumplimiento a ellas, para los ejercicio de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares se regulan bajo la ley 842 de 2003, por lo tanto, la experiencia general se computara a partir de la fecha de

expedición de la matricula, sin embargo, con el fin de evitar interpretaciones erróneas, se ajustará la nota dando claridad de la siguiente manera:

> *"**Nota:** La experiencia general se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la matrícula, tarjeta o registro profesional, cuando su ejercicio esté legalmente sujeto a dicho requisito y la normativa así lo establezca. Para las demás profesiones, se computará a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico, conforme a la certificación expedida por la respectiva institución de educación superior, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a cada profesión."*

OBSERVACION No 4.

4. Formación académica ponderable del coordinador

El factor de 500 puntos otorga puntaje por especialización, maestría o doctorado "en el área ambiental". El perfil habilitante del coordinador admite ingenieros civiles y topógrafos, y el objeto incluye componentes de topografía y cartografía.

Solicitud: definir de forma objetiva qué títulos se entienden "en el área ambiental" y que se incluyan, entre otros, los posgrados en gestión ambiental, ingeniería ambiental, recursos hídricos, ordenamiento territorial y sistemas de información geográfica o geomática aplicada a la gestión ambiental. Así se evita que la asignación de puntaje dependa de criterios subjetivos del evaluador.

Respuesta: Se aclara que la finalidad de este criterio no es limitar la acreditación a un título de posgrado específico ni establecer una denominación académica exclusiva, sino permitir una formación académica amplia dentro del área ambiental. Lo anterior, teniendo en cuenta que se busca que el profesional que desempeñe el cargo de COORDINADOR cuente con conocimientos especializados y suficientes en materia ambiental, que le permitan desarrollar adecuadamente las actividades y responsabilidades propias del cargo, por lo tanto, se entenderán como posgrados en el área ambiental aquellos programas de especialización, maestría o doctorado cuyos contenidos académicos estén directamente relacionados con la gestión ambiental, ingeniería ambiental, ciencias ambientales, evaluación de impacto ambiental, planificación ambiental, administración y manejo de recursos naturales, gestión de recursos hídricos, conservación y protección de ecosistemas, educación ambiental y demás áreas directamente relacionadas con la gestión, protección y sostenibilidad del medio ambiente. Se aclara que no serán considerados los posgrados en Sistemas de Información Geográfica (SIG), geomática, ordenamiento territorial ni otras especialidades que, aunque puedan tener relación transversal con asuntos ambientales, no correspondan directamente al área ambiental exigida.

OBSERVACION No 5.

5. Sumatoria del puntaje y puntaje por discapacidad

La tabla del numeral 6.1 suma **1.010 puntos** (387,5 + 500 + 100 + 20 + 2,5), aunque el máximo es de 1.000. El numeral 6.5 asigna **10 puntos** al incentivo por discapacidad, mientras que la tabla y el numeral 8.1.4 de los estudios previos asignan **20 puntos**. El Decreto 392 de 2018 establece este incentivo en el **1 %** del puntaje total, es decir, 10 puntos.

Solicitud: corregir la tabla para que el incentivo por discapacidad sea de 10 puntos y la sumatoria total sea de 1.000 puntos, y armonizar este dato en todos los documentos del proceso.

Respuesta: Teniendo en cuenta su observación, se evidencia que en la tabla del numeral 6.1 se determinó un puntaje al incentivo en favor de personas con discapacidad de 20 puntos y en el numeral 6.5 se definió con un puntaje de 10 puntos, es de aclarar que en el decreto 287 de 2026 determino que el puntaje para este incentivo es del 2% del puntaje total, por lo tanto, el puntaje para este incentivo será de 20 puntos y se ajustara el puntaje para la experiencia adicional del proponente, a tal fin que el puntaje total sea de 1000 puntos.

Dicho lo anterior, esta situación será corregida y unificada en los documentos definitivos.

OBSERVACION No 7.

7. Forma de pago

El numeral 1.14 establece un **único pago supeditado a la suscripción del acta de liquidación**. Esto traslada al contratista la financiación del 100 % del contrato por un tiempo indeterminado, porque la liquidación puede tardar hasta cuatro meses o más después de terminado el plazo (artículo 11 de la Ley 1150 de 2007). Además, la obligación general 7 de los estudios previos se refiere a "informe de ejecución de la fase para los respectivos pagos" y a un "recibo parcial y final", lo que es incompatible con un pago único.

Solicitud: que el pago se realice contra el **acta de recibo final a satisfacción** y no contra el acta de liquidación. En subsidio, solicitamos pactar dos pagos parciales: uno del 50 % contra la entrega y aprobación del levantamiento topográfico y la georreferenciación, y otro del 50 % contra la entrega y aprobación de los productos finales.

Respuesta: Una vez revisada su solicitud, me permito aclarar que el presupuesto esta determinado con unidad de medida por hectárea y la cantidad es el cálculo de las hectáreas de los predios que tiene el Municipio, por lo tanto, no se acepta que el pago se determine contra entrega de documentación parcial.

OBSERVACION No 8.

8. Insumos que la Entidad debe suministrar y alcance de la verificación de linderos

El Anexo Técnico exige determinar "posibles alteraciones en linderos" y la "presunta apropiación ilegal de terrenos o invasión de colindantes". Para cumplir esto, el consultor necesita los títulos y los linderos jurídicos de cada predio. Además, el análisis del sector reporta que la Entidad ya contrató, mediante el proceso **DACP-SAMC-018-2023**, servicios de fotogrametría con dron sobre los mismos predios.

Solicitud: (i) publicar o indicar que se entregarán al contratista las escrituras, los certificados de tradición y libertad, las fichas o códigos catastrales, los planos existentes y los productos del contrato DACP-SAMC-018-2023 (ortofotos, modelos y planos); y (ii) precisar que el contratista identifica y georreferencia evidencias físicas de posibles afectaciones de linderos o invasiones, sin que ello implique un pronunciamiento jurídico sobre la titularidad o la existencia de una ocupación ilegal.

Respuesta: La Entidad informa que, como insumos para el desarrollo del proyecto, se entregarán al contratista los certificados de tradición y libertad de los predios objeto de estudio, así como los planos que reposan en la Secretaría de Protección Ecológica y Ambiental, los cuales servirán como información base para el desarrollo de las actividades contractuales.

En cuanto a la verificación de posibles alteraciones en los linderos o afectaciones a predios colindantes, se precisa que el contratista deberá identificar y documentar, desde el punto de vista técnico, las situaciones o evidencias físicas que logre identificar durante el desarrollo de las actividades, dejando constancia de estas en los informes correspondientes, acompañadas de los registros y soportes que considere pertinentes.

Lo anterior no implica que el contratista deba emitir conceptos o pronunciamientos de carácter jurídico sobre la titularidad de los predios, la definición legal de sus linderos o la existencia de ocupaciones ilegales, dado que su alcance se limita a la identificación, verificación y documentación técnica de los hallazgos evidenciados en campo.

OBSERVACION No 9.

9. Precisiones técnicas del Anexo 1

Solicitamos precisar en el Anexo Técnico lo siguiente:

a) Si se requiere materializar **dos (2) mojones en total o dos (2) mojones por predio**, y las especificaciones constructivas de cada mojón.

b) La precisión mínima del levantamiento, la escala de los planos y los formatos digitales de entrega (por ejemplo, DWG, SHP o GDB, y KMZ), así como si la información debe ajustarse al modelo de datos de alguna autoridad (IGAC o CORMACARENA).

c) Si la fotogrametría con dron es obligatoria u opcional. Si es obligatoria, aclarar si los permisos de operación de aeronaves no tripuladas exigidos por la Aerocivil corren por cuenta del contratista, ya que el numeral 1.10 indica que el proyecto no requiere permisos.

d) El alcance mínimo del monitoreo ambiental (variables, metodología y si incluye muestreos de agua, suelo, fauna o flora o solo caracterización visual) y el perfil profesional que debe firmarlo, pues el equipo mínimo no incluye un profesional del área ambiental distinto del coordinador.

e) Si el plazo de un (1) mes incluye el tiempo de revisión y aprobación de los productos por parte de la supervisión.

Respuesta: Teniendo en cuenta su solicitud me permito precisar cada uno de sus literales:

a) Se precisa que para el presente proyecto solo se requiere la materialización de dos (2) mojones en total para los cinco (5) predios objeto del levantamiento. Lo anterior se justifica en la cercanía geográfica entre los predios, cuya configuración espacial permite que con dos (2) mojones materializados y georreferenciados se garantice la estabilidad, referencia geodésica y amarre topográfico general de todo el conjunto predial, siendo esta cantidad más que suficiente para cumplir con la precisión y los fines del contrato, sin necesidad de instalar dos mojones por cada predio.

b) El levantamiento topográfico se ejecutará cumpliendo la precisión mínima exigida por la normativa IGAC. Los planos se entregarán a la escala definida en el proyecto, y los productos digitales se entregarán en formatos DWG, SHP y KMZ, ajustados al modelo de datos del IGAC.

c) La fotogrametría con dron se define como actividad opcional. En caso de ser ejecutada por el contratista, los permisos de operación de aeronaves no tripuladas exigidos por la Aerocivil corren por cuenta del contratista.

d) El monitoreo ambiental mínimo comprende la caracterización visual de agua, suelo, flora y fauna, sin incluir muestreos de laboratorio. Los documentos y productos generados serán firmados por el profesional ambiental, cuyo perfil se encuentra contemplado dentro del equipo de trabajo liderado por el coordinador.

e) El plazo de un (1) mes corresponde exclusivamente al tiempo de ejecución de las actividades por parte del contratista. No incluye el tiempo destinado a la revisión, observaciones y aprobación final de los productos por parte de la supervisión.

De acuerdo a la observación recibida mediante correo electrónico el día 06/11/2025 a las 14:49 horas por el posible oferente ***GEOSENSING SERVICES S.A.S.****, en el cual realizo las siguientes observaciones:*

OBSERVACION No 1

1. Inconsistencias aritméticas en áreas, matrículas inmobiliarias y presupuesto oficial11Sustento:

1. **Áreas de predios:** El numeral 1.16 del pliego indica que el predio *El Manantial* tiene un área de 33 ha + 3.339 m² (generando un total conjunto de 153,5944 ha). No obstante, el Anexo 1 de Especificaciones Técnicas señala que el predio tiene 26 ha + 9.524 m² (para un total de 147,2129 ha).
2. **Matrículas Inmobiliarias:** En el numeral 1.16 se cita la matrícula de *El Porvenir* como "No 46294", mientras que en el Anexo Técnico aparece como "232-46294".
3. **Presupuesto:** El cuadro del numeral 1.13 muestra un total de **$89.996.132,38**, lo cual difiere por $20 pesos del valor del CDP y del cálculo exacto (147,2129 Ha × $611.333,33/Ha), el cual es **$89.996.152,38**.

- **Solicitud a la Entidad:** Unificar el área oficial a contratar (147,2129 Ha), corregir el prefijo de la matrícula inmobiliaria del predio *El Porvenir* y ajustar la cifra total del cuadro presupuestal a **$89.996.152,38**. Asimismo, aclarar que la forma de pago se mantendrá invariable independientemente de las pequeñas variaciones geométricas que resulten del levantamiento.

Respuesta: En atención a la observación presentada, se informa que, una vez realizada la revisión de los documentos del proceso, se evidenció los siguientes errores de transcripción:

1. Correspondiente a las áreas del predio el Manantial se aclara que de acuerdo al certificado de tradición y libertad el área es de 26ha+9.524 m2, situación que será corregida y unificada en los documentos definitivos.

2. La matricula mobiliaria del predio es 232-46294, situación que será corregida y unificada en los documentos definitivos.

3. El presupuesto oficial es de $89.996.152,38, el cual se determino del resultado de multiplicar la cantidad de hectáreas por el valor unitario, y este valor redondeado a dos decimales, ahora es de aclarar, que el valor del CDP no altera el valor del proceso y no genera una condición para presentar su propuesta.

En cuanto al presupuesto oficial, se precisa que el estudio de mercado se estructuró tomando como referencia un valor unitario por hectárea para la ejecución del levantamiento, de acuerdo con las actividades y especificaciones

técnicas establecidas en el anexo correspondiente. En consecuencia, el reconocimiento económico derivado de la ejecución contractual se realizará con base en las hectáreas efectivamente levantadas y verificadas, conforme a las condiciones técnicas y económicas definidas en los documentos del proceso. La finalidad de esta actividad es contar con información técnica actualizada que permita al municipio conocer y documentar el estado actual de cada uno de los predios objeto del levantamiento.

OBSERVACION No 2

2. Normativa para la experiencia general del equipo profesional y matrícula de Topógrafo

- **Sustento:**

GEOSENSING
SERVICES S.A.S.
INGENIERÍA + AMBIENTE + TECNOLOGÍAS GEOESPACIALES

1. El pliego contabiliza la experiencia general de los profesionales únicamente desde la expedición de la matrícula profesional. Sin embargo, el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012 establece que para las profesiones distintas a las ciencias de la salud, la experiencia se computa desde la terminación de materias o la obtención del título profesional.
2. Para el profesional en topografía, la acreditación legal de ejercicio profesional se realiza mediante la Licencia Profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía (Ley 70 de 1979).

- **Solicitud a la Entidad:** Ajustar las reglas del pliego para que la experiencia general se compute conforme al Decreto Ley 019 de 2012 y precisar que para el Topógrafo se aceptará la Licencia Profesional vigente del CPNT.

Respuesta: Una vez revisada su solicitud, se le aclara que de acuerdo el texto enunciado en la sección del personal mínimo requerido, es de resaltar que de acuerdo a las normas vigentes y en cumplimiento a ellas, para los ejercicio de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares se regulan bajo la ley 842 de 2003, por lo tanto, la experiencia general se computara a partir de la fecha de expedición de la matricula, sin embargo, con el fin de evitar interpretaciones erróneas, se ajustará la nota dando claridad de la siguiente manera:

*"**Nota:** La experiencia general se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la matrícula, tarjeta o registro profesional, cuando su ejercicio esté legalmente sujeto a dicho requisito y la normativa así lo establezca. Para las demás profesiones, se computará a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico, conforme a la certificación expedida por la respectiva institución de educación superior, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a cada profesión."*

OBSERVACION No 3

3. **Ampliación de la formación académica ponderable para el Coordinador del Proyecto**
   - **Sustento:** El criterio de ponderación (hasta 500 puntos) otorga puntaje por posgrados exclusivamente "en el área ambiental". Dado que el perfil habilitante admite Ingenieros Civiles y Topógrafos y que el objeto contractual involucra un alto componente cartográfico y de infraestructura, restringir el puntaje solo a posgrados ambientales genera un trato inequitativo.
   - **Solicitud a la Entidad:** Permutar u otorgar puntaje a posgrados (especialización, maestría o doctorado) en áreas afines a la Topografía, Geomática, Vías, Sistemas de Información Geográfica (SIG) o Infraestructura.

Respuesta: Se aclara que la finalidad de este criterio no es limitar la acreditación a un título de posgrado específico ni establecer una denominación académica exclusiva, sino permitir una formación académica amplia dentro del área ambiental. Lo anterior, teniendo en cuenta que se busca que el profesional que desempeñe el cargo de COORDINADOR cuente con conocimientos especializados y suficientes en materia ambiental, que le permitan desarrollar adecuadamente las actividades y responsabilidades propias del cargo, por lo tanto, se entenderán como posgrados en el área ambiental aquellos programas de especialización, maestría o doctorado cuyos contenidos académicos estén directamente relacionados con la gestión ambiental, ingeniería ambiental, ciencias ambientales, evaluación de impacto ambiental, planificación ambiental, administración y manejo de recursos naturales, gestión de recursos hídricos, conservación y protección de ecosistemas, educación ambiental y demás áreas directamente relacionadas con la gestión, protección y sostenibilidad del medio ambiente. Se aclara que no serán considerados los posgrados en Sistemas de Información Geográfica (SIG), geomática, ordenamiento territorial ni otras especialidades que, aunque puedan tener relación transversal con asuntos ambientales, no correspondan directamente al área ambiental exigida.

OBSERVACION No 4

4. **Flexibilización de la Forma de Pago y Liquidación**
   - **Sustento:** El pliego exige un único pago del 100% sujeto a la previa firma del Acta de Liquidación. El trámite administrativo de liquidación suele demorar semanas o meses posteriores a la terminación de las actividades, lo que afecta injustificadamente el flujo de caja del contratista.
   - **Solicitud a la Entidad:** Modificar la condición de pago para que el 100% se cancele contra el **Acta de Recibo Final a Satisfacción** expedida por la supervisión. En su defecto, establecer dos pagos parciales: 50% a la entrega y aprobación de los planos topográficos/georreferenciación y 50% a la entrega del informe final y monitoreo ambiental.

Respuesta: Una vez revisada su solicitud, me permito aclarar que el presupuesto está determinado con unidad de medida por hectárea y la cantidad

es el cálculo de las hectáreas de los predios que tiene el Municipio, por lo tanto, no se acepta que el pago se determine contra entrega de documentación parcial.

OBSERVACION No 5

5. Suministro de insumos técnicos y aclaración sobre la verificación de linderos e invasiones

- **Sustento:**
  1. El Anexo Técnico solicita determinar presuntas apropiaciones de terrenos o invasiones de colindantes. Para ello, el contratista requiere contar con los insumos jurídicos y los antecedentes técnicos previos.
  2. En el análisis del sector consta que la Entidad contrató previamente el proceso **DACP-SAMC-018-2023** para fotogrametría con dron en estos mismos predios.
- **Solicitud a la Entidad:**
  - Confirmar la entrega al contratista de las escrituras públicas, certificados de tradición, fichas catastrales y los insumos fotogramétricos/ortofotos derivados del contrato DACP-SAMC-018-2023.

INGENIERÍA + AMBIENTE + TECNOLOGÍAS GEOESPACIALES

  - Aclarar que la obligación del contratista consiste en la identificación y georreferenciación física de afectaciones o cerramientos en campo, sin que ello implique emitir conceptos o pronunciamientos jurídicos sobre titularidad de predios.

Respuesta: La Entidad informa que, como insumos para el desarrollo del proyecto, se entregarán al contratista los certificados de tradición y libertad de los predios objeto de estudio, así como los planos que reposan en la Secretaría de Protección Ecológica y Ambiental, los cuales servirán como información base para el desarrollo de las actividades contractuales.

En cuanto a la verificación de posibles alteraciones en los linderos o afectaciones a predios colindantes, se precisa que el contratista deberá identificar y documentar, desde el punto de vista técnico, las situaciones o evidencias físicas que logre identificar durante el desarrollo de las actividades, dejando constancia de estas en los informes correspondientes, acompañadas de los registros y soportes que considere pertinentes.

Lo anterior no implica que el contratista deba emitir conceptos o pronunciamientos de carácter jurídico sobre la titularidad de los predios, la definición legal de sus linderos o la existencia de ocupaciones ilegales, dado que su alcance se limita a la identificación, verificación y documentación técnica de los hallazgos evidenciados en campo.

OBSERVACION No 7

7. Aclaraciones y Precisiones Técnicas al Anexo N° 1

- **Solicitud a la Entidad:** Aclarar en el Anexo Técnico los siguientes puntos operativos:

1. **Mojonación:** Precisar si se requieren 2 mojones de control en total para todo el proyecto o 2 mojones por cada uno de los 5 predios, indicando sus especificaciones físicas.
2. **Formatos y Estándar Cartográfico:** Especificar las escalas requeridas, la precisión mínima tolerada y los formatos de archivo digital (e.g., DWG, SHP/GDB, KMZ), así como el modelo de datos aplicable (IGAC / Cormacarena).
3. **Uso de Drones / Aerocivil:** Aclarar si el uso de dron es de carácter obligatorio o facultativo. En caso de ser obligatorio, precisar que los permisos operativos ante la Aerocivil corren por cuenta del contratista.
4. **Monitoreo Ambiental:** Definir si el monitoreo se limita a una caracterización visual del ecosistema o si contempla muestreos analíticos de agua/suelo.
5. **Plazo de Ejecución:** Confirmar si el plazo de 1 mes incluye el periodo de revisión por parte de la supervisión municipal.

Respuesta: Teniendo en cuenta su solicitud me permito precisar cada uno de sus literales:

a) Se precisa que para el presente proyecto solo se requiere la materialización de dos (2) mojones en total para los cinco (5) predios objeto del levantamiento. Lo anterior se justifica en la cercanía geográfica entre los predios, cuya configuración espacial permite que con dos (2) mojones materializados y georreferenciados se garantice la estabilidad, referencia geodésica y amarre topográfico general de todo el conjunto predial, siendo esta cantidad más que suficiente para cumplir con la precisión y los fines del contrato, sin necesidad de instalar dos mojones por cada predio.

b) El levantamiento topográfico se ejecutará cumpliendo la precisión mínima exigida por la normativa IGAC. Los planos se entregarán a la escala definida en el proyecto, y los productos digitales se entregarán en formatos DWG, SHP y KMZ, ajustados al modelo de datos del IGAC.

c) La fotogrametría con dron se define como actividad opcional. En caso de ser ejecutada por el contratista, los permisos de operación de aeronaves no tripuladas exigidos por la Aerocivil corren por cuenta del contratista.

d) El monitoreo ambiental mínimo comprende la caracterización visual de agua, suelo, flora y fauna, sin incluir muestreos de laboratorio. Los documentos y productos generados serán firmados por el profesional ambiental, cuyo perfil se encuentra contemplado dentro del equipo de trabajo liderado por el coordinador.

e) El plazo de un (1) mes corresponde exclusivamente al tiempo de ejecución de las actividades por parte del contratista. No incluye el tiempo destinado a la

revisión, observaciones y aprobación final de los productos por parte de la supervisión.

Dada respuesta a cada una de sus solicitudes, doy por aclarados las observaciones presentadas al proceso de contratación de concurso de méritos abiertos DACP-CM-002-2026 cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TOPOGRAFÍA, CARTOGRAFÍA Y MONITOREO AMBIENTAL A LOS PREDIOS DE INTERÉS AMBIENTAL ADQUIRIDOS POR EL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA EN EL MARCO DE LA LEY 99 DE 1993, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE CUBARRAL - META"

Cordialmente,

ELIANA CAROLINA BERMUDEZ MORENO
Secretaria de protección ecológica y ambiental
Municipio de Castilla La Nueva

Elaboró: Eliana Carolina Bermúdez Moreno - secretaria de protección ecológica y ambiental	**Firma:**
Reviso: Andrea Paola González Bernal / Asesora Externa Técnica DACP – CPS 185-2026	**Firma:**

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO NO. DACP-CM-002-2026.

Objeto: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TOPOGRAFÍA, CARTOGRAFÍA Y MONITOREO AMBIENTAL A LOS PREDIOS DE INTERÉS AMBIENTAL ADQUIRIDOS POR EL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA EN EL MARCO DE LA LEY 99 DE 1993, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE CUBARRAL – META".

En atención a las observaciones presentadas al proceso No. DACP-CM-002-2026 **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TOPOGRAFÍA, CARTOGRAFÍA Y MONITOREO AMBIENTAL A LOS PREDIOS DE INTERÉS AMBIENTAL ADQUIRIDOS POR EL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA EN EL MARCO DE LA LEY 99 DE 1993, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE CUBARRAL - META** allegadas a la oficina de contratación, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

GEOSENSING SERVICES SAS
Observación:

6. Solicitud de no limitar el proceso a Mipymes del ámbito territorial/departamental (Numeral 1.17)

- **Sustento:** El numeral 1.17 del pliego indica que el proceso podrá ser limitado a Mipymes locales/departamentales, exigiendo acreditación en el RUT dentro del departamento del Meta. De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, la limitación territorial es una facultad discrecional que debe estar motivada en análisis de mercado demostrativos de pluralidad de oferta regional. Tratándose de un servicio técnico altamente especializado de topografía, cartografía y monitoreo ambiental de predios de reserva, el domicilio de la empresa no altera la ejecución en campo.
- **Solicitud a la Entidad:** Eliminar la restricción de domicilio territorial para la limitación a Mipymes o abstenerse de limitarla territorialmente, garantizando así los principios de transparencia, selección objetiva y libre concurrencia (Ley 80 de 1993 arts. 24 y 29; Ley 1150 de 2007 art. 5).

Respuesta de la entidad:

El Municipio de Castilla la Nueva, una vez analizados los argumentos formulados por el interesado, se permite manifestar que no acoge la solicitud dirigida a eliminar la posibilidad de establecer una convocatoria limitada territorialmente a Mipymes, toda vez que dicha figura encuentra fundamento expreso en el ordenamiento jurídico colombiano y constituye un mecanismo legítimo de promoción de la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación pública.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, establece medidas orientadas a promover la participación de las Mipymes en la contratación estatal, las cuales fueron desarrolladas reglamentariamente mediante el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, que modificó, entre otras disposiciones, los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015.

En particular, el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que las entidades estatales deben limitar las convocatorias de los procesos de contratación con pluralidad de oferentes a Mipymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia, siempre que concurran los presupuestos normativos establecidos para tal efecto, relacionados con la cuantía del proceso y la recepción oportuna de solicitudes de por lo menos dos (2) Mipymes colombianas que acrediten las condiciones legalmente exigidas.

De la disposición citada se desprende que la limitación de una convocatoria a Mipymes colombianas no constituye una decisión discrecional de la Administración cuando concurren todos los requisitos legalmente establecidos, sino una obligación de carácter imperativo.

En consecuencia, una vez verificado el cumplimiento de dichos presupuestos, la Entidad deberá proceder con la limitación de la convocatoria, sin que resulte jurídicamente procedente abstenerse de aplicar este mecanismo por la sola solicitud de un interesado o por consideraciones generales relacionadas con la ampliación de la participación.

Para el caso concreto, el presupuesto oficial del Concurso de Méritos No. DACP-CM-002-2026 asciende a OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($89.996.152,38), valor inferior al umbral económico establecido para la aplicación de la limitación a Mipymes.
En este sentido, se encuentra satisfecho el presupuesto relacionado con la cuantía del proceso, quedando la procedencia de la limitación supeditada a la recepción oportuna de por lo menos dos (2) solicitudes válidas de Mipymes colombianas que cumplan las condiciones exigidas por la normativa vigente.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de establecer una limitación territorial, debe precisarse que el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 faculta a las entidades estatales para realizar convocatorias limitadas a Mipymes colombianas domiciliadas en los departamentos o municipios donde se ejecutará el contrato.

Esta disposición permite distinguir entre la obligatoriedad de limitar la convocatoria a Mipymes colombianas, cuando se cumplen los presupuestos normativos correspondientes, y la facultad de la Entidad para determinar el ámbito territorial de dicha limitación, atendiendo las particularidades del objeto contractual, su lugar de ejecución y la debida motivación de la decisión administrativa.

En relación con el presente proceso de selección, resulta necesario tener en cuenta que, conforme a las condiciones previstas para su ejecución, las actividades contractuales se desarrollarán en diferentes municipios del departamento del Meta, circunstancia que impide circunscribir razonablemente el alcance territorial de la contratación a una única jurisdicción municipal.

En efecto, el objeto contractual comprende actividades especializadas de topografía, cartografía y monitoreo ambiental sobre predios de interés ambiental adquiridos por el Municipio, cuya ejecución y desarrollo involucran actuaciones en diferentes jurisdicciones municipales del departamento del Meta.

Por lo anterior, la Entidad considera que establecer una limitación exclusivamente municipal no correspondería al alcance territorial integral de las actividades contratadas, razón por la cual no se aplicará una limitación de carácter municipal en el presente proceso de selección.

En su lugar, y teniendo en cuenta que las actividades objeto de contratación se desarrollarán dentro del departamento del Meta, el Municipio considera procedente establecer, de cumplirse los requisitos legales, una limitación territorial de carácter departamental, permitiendo la participación de las Mipymes colombianas que acrediten su domicilio en cualquiera de los municipios que conforman dicho departamento.

En ese orden de ideas, la Entidad no comparte el argumento según el cual la limitación territorial constituye, por sí misma, una restricción injustificada de la competencia, dado que se trata de una medida expresamente autorizada por el ordenamiento jurídico, cuya finalidad es promover la participación de las Mipymes y fortalecer el tejido empresarial regional, sin desconocer los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva.

Adicionalmente, se precisa que la limitación territorial no exonera a los proponentes del cumplimiento de los requisitos habilitantes, las condiciones técnicas ni los factores de evaluación previstos en el pliego de condiciones, los cuales deberán ser acreditados por todos los participantes en igualdad de condiciones.

Por otra parte, frente a las inconsistencias advertidas en la redacción del numeral 1.17 del proyecto de pliego de condiciones, particularmente aquellas relacionadas con la referencia al umbral presupuestal y la utilización de expresiones correspondientes a limitaciones municipales y departamentales, la Entidad considera procedente efectuar las precisiones necesarias para garantizar la claridad de las reglas de participación y su correspondencia con el marco normativo vigente.

OBSERVANTE: GEOINGLOBE S.A.S.

OBSERVACIÓN:

1. Solicitud de eliminar la limitación territorial de la convocatoria (numeral 1.17)

El numeral 1.17 del proyecto de pliego señala que el proceso "se podrá limitar a **MIPYMES MUNICIPAL**" y condiciona la manifestación de interés a que el RUT acredite domicilio en el **Departamento del Meta**. Solicitamos **eliminar esta restricción territorial** por las siguientes razones:

a) **No es una exigencia legal, sino una facultad.** El artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 dispone que las entidades "podrán" limitar territorialmente la convocatoria. Por tanto, se trata de una facultad discrecional que debe ejercerse de manera motivada y proporcional. Los estudios previos y el análisis del sector no contienen ninguna justificación técnica, económica ni de mercado que demuestre que en Cubarral o en el Meta existe una oferta suficiente de Mipymes con la experiencia específica requerida para garantizar la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

b) **Agrega un requisito que la norma no contempla.** La limitación ordinaria a Mipyme del artículo 2.2.1.2.4.2.2 se configura con las solicitudes de al menos dos (2) Mipyme **colombianas**. Los requisitos para acreditar esa condición son únicamente los del artículo 2.2.1.2.4.2.4: tamaño empresarial y un año de constitución, sin incluir el domicilio. Exigir un RUT con domicilio en el Meta como condición para tener en cuenta la manifestación de interés excluye de antemano a Mipymes colombianas habilitadas por la ley.

c) **Restringe injustificadamente la competencia.** El objeto es un servicio técnico especializado de topografía, cartografía y monitoreo ambiental que no depende del domicilio del contratista, porque los profesionales y equipos se desplazan al sitio. Limitar la participación por domicilio reduce la pluralidad de oferentes y la posibilidad de que la Entidad obtenga la oferta más calificada. Esto contraría los principios de transparencia, selección objetiva y libre concurrencia (artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 y artículo 5 de la Ley 1150 de 2007).

d) **El numeral es internamente contradictorio.** Habla de limitación "municipal" y exige domicilio "departamental", sin precisar el municipio. Además, afirma que el proceso es "superior" a USD 125.000, cuando el presupuesto ($89.996.152,38) es inferior al umbral ($532.338.092). Esta falta de claridad impide a los interesados conocer con certeza las reglas de participación.

Solicitud: (i) suprimir del numeral 1.17 la referencia a la limitación "MIPYMES MUNICIPAL" y el requisito 4, que exige un RUT con domicilio en el Departamento del Meta; (ii) que las manifestaciones de interés de Mipyme colombianas sean valoradas sin atender a su domicilio; y (iii) que, si llega a configurarse la limitación, esta se haga exclusivamente a **Mipyme colombianas**, conforme al artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015. Solicitamos además corregir la referencia errónea a que el proceso es "superior" al umbral.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: El Municipio de Castilla la Nueva, una vez analizados los argumentos formulados por GEOINGLOBE S.A.S., se permite manifestar que la presente observación guarda identidad sustancial con la solicitud presentada por GEOSENSING SERVICES S.A.S., relacionada con la eliminación de la posibilidad de limitar territorialmente la convocatoria a Mipymes.

En consecuencia, la Entidad se pronuncia en el mismo sentido de la respuesta otorgada a la observación No. 6 presentada por GEOSENSING SERVICES S.A.S., cuyos fundamentos jurídicos y consideraciones resultan plenamente aplicables a la presente solicitud.

OBSERVACIÓN:

6. Reserva de la oferta económica en el concurso de méritos

En el concurso de méritos el precio no es factor de evaluación. De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad revisa la oferta económica únicamente del proponente ubicado en el primer orden de elegibilidad. No obstante, el numeral de cierre del pliego indica que el acta de cierre "debe señalar el valor de la propuesta económica", y el pliego no prevé un sobre separado para ella. Además, las causales de rechazo b) y c) se refieren al "formulario No. 9" y a la "Selección Abreviada".

Solicitud: establecer la presentación de la oferta en **dos sobres separados y sellados**: el sobre 1 con los requisitos habilitantes y los factores de calificación, y el sobre 2 con la oferta económica, que solo se abrirá al proponente ubicado en primer orden de elegibilidad. En consecuencia, solicitamos suprimir el registro del valor económico en el acta de cierre y ajustar las causales de rechazo a la modalidad de concurso de méritos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Municipio de Castilla la Nueva, una vez analizados los argumentos formulados por el interesado, se permite manifestar que no acoge la solicitud encaminada a establecer la presentación de las propuestas en dos (2) sobres separados, toda vez que dicha exigencia no se encuentra contemplada como una obligación dentro del procedimiento vigente para la modalidad de concurso de méritos.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 399 de 2021, establece las reglas aplicables al concurso de méritos, sin imponer la obligación de presentar la propuesta económica en un sobre independiente ni de reservar su apertura exclusivamente para el proponente ubicado en el primer orden de elegibilidad.

En ese sentido, la Entidad mantendrá la presentación de las propuestas en un único sobre cerrado y debidamente identificado, conforme a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto de pliego, el cual contendrá la totalidad de los documentos exigidos, incluidos los requisitos habilitantes, los factores de ponderación y la propuesta económica.

Ahora bien, debe señalarse que el precio no constituye un factor de asignación de puntaje en el concurso de méritos, por cuanto la evaluación de las propuestas se fundamenta en los criterios de calidad establecidos por la Entidad, de conformidad con la naturaleza de los servicios de consultoría objeto de contratación.

Por consiguiente, el registro del valor de las propuestas económicas en el acta de cierre y apertura corresponde a una actuación de publicidad y transparencia del procedimiento, sin que constituya una evaluación económica comparativa ni implique que el precio pueda incidir en la asignación de puntajes o en la determinación del orden de elegibilidad.

En consecuencia, se mantendrá la disposición que establece que el acta de cierre deberá señalar el valor de la propuesta económica, precisando que dicha información tendrá carácter exclusivamente informativo y no constituirá un factor de evaluación.

Por otra parte, respecto de las referencias contenidas en las causales de rechazo de los literales b) y c), relacionadas con el denominado «Formulario No. 9» y la modalidad de «Selección Abreviada», la Entidad considera pertinente efectuar las correcciones de redacción correspondientes, con el propósito de armonizar dichas disposiciones con los documentos y formatos efectivamente exigidos para el presente Concurso de Méritos Abierto No. DACP-CM-002-2026.

Estas correcciones tendrán un alcance aclaratorio y no implicarán modificaciones a los requisitos habilitantes, los factores de ponderación, el presupuesto oficial ni las condiciones sustanciales inicialmente establecidas.

En consecuencia, la Entidad ACOGE PARCIALMENTE la observación, exclusivamente para precisar las condiciones de presentación, identificación y apertura de las propuestas y corregir las referencias documentales que no corresponden a la modalidad de selección adelantada.

No obstante, NO ACOGE la solicitud de establecer dos (2) sobres separados ni de suprimir el registro del valor económico en el acta de cierre, toda vez que se mantendrá la presentación de las propuestas en un único sobre cerrado, conforme a las reglas del pliego de condiciones, garantizando la transparencia, publicidad, igualdad y selección objetiva del procedimiento.

OBSERVACIÓN:

10. Errores de transcripción que generan ambigüedad

Solicitamos corregir las referencias que no corresponden a este proceso, con el fin de evitar interpretaciones contradictorias:

geoinglobe.com (+57) 3123712051 Calle 39 a bis No. 29-32 www.geoinglobe.com

GEOINGLOBE
Integral Solutions for Remote Sensing Applications

- En el numeral 6.2 y en el cuadro de garantías se hace referencia a "interventoría" e "interventor", aunque el contrato es de consultoría.
- En el numeral 5.2.1 (criterios diferenciadores) se indica que estos aplican "para los procesos de subasta inversa".
- El aviso de convocatoria usa el encabezado "Formato Estudios Previos Selección Abreviada".
- Los numerales de los capítulos 5 y 8 tienen numeración duplicada (por ejemplo, dos numerales "5.2.1").

Respuesta de la entidad: SE ACOGE. El Municipio de Castilla la Nueva, una vez analizados los argumentos formulados por el interesado y revisado el contenido del proyecto de pliego de condiciones del Concurso de Méritos Abierto No. DACP-CM-002-2026, considera pertinente efectuar algunas precisiones y correcciones de carácter formal, con el propósito de garantizar la claridad, coherencia y adecuada interpretación de las disposiciones que regulan el presente proceso de selección.

Teniendo en cuenta la aclaración anterior se da por resuelta la observación.

YEISON VERA GONZALEZ
DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PUBLICA

Elaboró: Darwin Damian Rodriguez Zorro -Asesora CPS- Departamento Administrativo de Contratación Pública	**Firma:**
Aprobó: Yeison Vera González- Director Departamento Administrativo de Contratación Pública	**Firma:**